PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **«A., L. p.s.a. enriquecimiento ilícito s/ impugnación extraordinaria»** (Expediente N.° 100930 – Año 2023 – Carpeta Judicial N.° 7424 OJ Rawson).----------

En la ciudad de Rawson, Capital de la <Lugar 1>l Chubut, a los 26 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada con los ministros Alejandro Javier Panizzi, <Persona 1> y Silvia Alejandra Bustos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados «**A., L. p.s.a. enriquecimiento ilícito s/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 100930 – Año 2023 – Carpeta Judicial N.° 7424 OJ Rawson).

Concluida la deliberación y, de acuerdo con la providencia de la hoja 513, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, <Persona 1> y Bustos.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Los representantes del Ministerio Público Fiscal dedujeron impugnación extraordinaria (hojas 400 a 424) en desmedro de la sentencia N.° <Causa 5> del Tribunal Colegiado de aquella ciudad capital, que absolvió a L. A. A. respecto del delito de enriquecimiento ilícito en carácter de autor, con relación al hecho descripto en la acusación fiscal. Asimismo, el mentado pronunciamiento, en el apartado II.- absolvió a C. S. Z., con relación al delito de enriquecimiento ilícito en carácter de interpósita persona, con relación al hecho descripto en la acusación fiscal.

II. Los eventos atribuidos se describieron del siguiente modo: «en el marco de la investigación iniciada en fecha 17 de junio de 2021, poseemos elementos de convicción suficientes para sostener que el señor L. A. A. y C. S. Z. han realizado conductas configurativas del delito de enriquecimiento ilícito de conformidad con el art. 268 (2) del C.P. Desde diciembre del año 2003 hasta abril del 2018, el ciudadano L. A., se desempeñó como funcionario público, habiendo durante el período de tiempo señalado incrementado su patrimonio de manera apreciable sin que el mismo se condiga con sus ingresos. En fecha 12/12/03 A. ingresó a la administración pública en el cargo de Gerente General del Instituto de Asistencia Social –Lotería del Chubut, luego, a partir del 19 de agosto del año 2004 por Decreto 1369/04 y hasta junio del año 2005 ocupó el cargo de Presidente del mencionado organismo, con una remuneración de dos mil novecientos pesos, (2.900 $). Desde Julio de 2005 por Decreto 840/05 hasta el año 2006 ocupó el cargo de Gerente General de Servicios Públicos, de la Secretaría de Infraestructura de la Provincia, siendo en ese caso su remuneración la de tres mil cuarenta y un pesos, (3.041 $). Durante ese año 2006 pasó a desempeñarse como Asesor de Gabinete dentro del Ministerio de Coordinación, cargo por el cual cobró tres mil novecientos ochenta y ocho, (3.988 $, siendo este el mejor sueldo). Ya para el año 2007 por Decreto 86/07 fue

designado como subsecretario de Desarrollo Económico del Ministerio de Industria Cultura y Ganadería, para luego continuar como Ministro de dicha cartera por Decreto 1152/08, hasta diciembre de 2011, siendo su salario promedio para estos últimos dos cargos el de ocho mil ochocientos con treinta y ocho, (8.838 $). Posteriormente en el periodo 2012 – 2015 cumplió funciones como asesor del bloque justicialista en la Honorable Legislatura de la <Lugar 1> Chubut. Finalmente, por Decreto nro. 75/15. Siendo el ingreso promedio por mes: año 2012 la suma de once mil pesos (11.000 $), en el año 2013, y 2014 un salario promedio de catorce mil pesos, (14.000$). Finalmente, en fecha 14/<Causa 7> se lo designó en el cargo de Subsecretario de bosques de la Provincia con una remuneración promedio de cincuenta mil diecisiete pesos, (50.017 $), hasta abril de 2018, fecha en la que fue designado como Director del B. del C. S.A. De lo expuesto surge que A., nunca perdió su calidad de funcionario público durante el lapso de tiempo comprendido entre diciembre del 2003 y abril del 2018, en los términos como lo define la ley en el Artículo 77 del Código Penal, el cual reza: “funcionario público y empleado público, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente en el ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad

competente”. Que de la investigación preliminar se desprende que el imputado no contó con ningún otro ingreso que no sea su sueldo proveniente de la administración pública. Que, durante el tiempo en que se desempeñó en los cargos antes mencionados, y hasta la actualidad, se encuentra casado con S. Z., con quien tiene tres hijos. Que la nombrada Z., mientras su pareja A. cumplía funciones públicas, se desempeñó durante el período <Causa 3> como monotributista en razón de su trabajo como esteticista, no percibiendo por fuera de lo señalado ningún otro tipo de emolumento que nutriera el patrimonio de ambos. De las constancias obrantes en la presente investigación surge que el entonces funcionario, con la colaboración necesaria de su pareja adquirió de manera apreciable e injustificada bienes muebles registrables y dos lotes ubicados en <Lugar 3> donde posteriormente construyeron en uno, una casa de dos plantas con quincho, sito en J. C. N° X., y en el otro una construcción de más 400 mts. cuadrados aproximadamente, ubicado sobre la A. J. M. de R. A mayor abundamiento hemos de señalar que en julio del año 2006, A., celebró boleto de compra venta con A. B. S.A por la cual compró un lote de 315 metros cuadrados en el balneario de <Lugar 3> abonando la suma de trece mil pesos (13.000 $), en efectivo al momento de firmar el boleto, y los restantes quince mil (15.000 $), dentro de los 90 días siguientes, siendo la nomenclatura catastral

del lote: parcela X., manzana X. del sector X. de la circunscripción X. de <Lugar 3>, siendo que para cuando se realizó la compra del inmueble aludido el nombra A. percibía un sueldo de tres mil doscientos treinta y cinco pesos (3.235 $). Que en fecha 14 de junio de 2007 se inició el Expte. N° 988 del I.P.V por el cual A. solicitó un préstamo de sesenta mil pesos (60.000 $), el que luego es ampliado en su monto por veinte cuatro mil pesos más (24.000$), totalizando un préstamo de ochenta y cuatro mil pesos, (84.000$), cotizándose el metro cuadro de construcción en novecientos ochenta y tres pesos, proyectándose un máximo de 76 metros cuadrados a construir, con el prestamos adquirido, comenzándose la obra en septiembre del 2009. Para mayo de 2010 la Arquitecta B. inspectora del I.P.V constató un avance del 96 % de la obra a ejecutar, es decir sobre los 76 metros cuadrados previstos. Que de acuerdo a las evidencias colectadas se pudo corroborar que la vivienda se encontraba finalizada para finales del año 2012, por un total de 201 metros cuadrados, tal como lo había proyectado en el diseño original. Que para ese lapso de tiempo junio de 2010, diciembre de 2011 A. promedió un sueldo de casi doce mil pesos (12.000 $) por mes. Mientras que el costo promedio del metro cuadrado construido para una vivienda tipo F. para aquel momento era de dos mil pesos ($2.000) el metro cuadrado, es decir que a un costo

de mínima para una vivienda de características básicas los 125 metros construidos por A. en aquel período de tiempo significaron de mínima dos cientos cincuenta mil pesos (250.000$), es decir que ni siquiera ahorrando el ciento por ciento de su sueldo de empleado público le hubiera alcanzado para el desarrollo de una construcción de características básicas/elementales por esa cantidad de metros; debiendo señalarse aquí que por el contrario la vivienda desarrollada tiene características de construcción de primera con detalles de categoría. Que en el periodo comprendido entre fines de 2011 y enero de 2012 con S. Z. como interpósita persona adquirieron mediante ofrecimiento público de la Municipalidad de Rawson, un lote comercial de 315 metros cuadrados sobre la calle J. M. de R., cuya nomenclatura catastral es Circunscripción x., sector x., manzana X., parcela X., el cual fue abonado en setenta y cuatro mil pesos (74.000$), para fines del año 2012, siendo el ingreso promedio mensual del funcionario de aquel momento de diez mil pesos (10.000 $), más tres mil pesos (3.000$) de ingreso promedio de su pareja, alcanzando un total mensual promedio de trece mil pesos (13.000$). Habiendo para octubre del año 2014 ya tenía platea de hormigón, cerca de 50 mts. cúbicos, sumado a los paredones medianeros. Posteriormente, se constató en el año 2017 que el avance de obra correspondía a un treinta y cinco por ciento (35%)

de la construcción proyectada. Cabe resaltar que en el año 2014 se instaló el medidor de obra en dicha construcción, como así también se hizo la conexión de agua correspondiente. A lo dicho debe agregarse que para noviembre de 2011 compro contado efectivo una camioneta tipo pick up marca Ford modelo Ranger en C. S.A por la suma de setenta y tres mil setecientos pesos (73.000$), en mayo de 2012 compraron un Citroën C4 0 km, y para enero 2013 adquirieron una Fiat Strada por cuarenta y ocho mil pesos (48.000 $). A ello debe aunarse que los movimientos bancarios han arrojado un desfasaje entre el dinero ingresado (como acreditación de haberes) y lo informado por contaduría general de la provincia, y de la legislatura organismo encargado de la liquidación de los haberes, puntualmente existen múltiples depósitos hechos en efectivo por caja en distintas sucursales bancarias que se acreditaban en la cuenta del imputado o su grupo familiar, que esos depósitos en efectivo superan ampliamente sus ingresos, así se ha corroborado que entre el año 2009 y el 2016 se le acreditó en sus cuentas entre un 78,35% y un 128,25% más de los ingresos anuales por haberes, sin que exista constancia alguna del origen de ese dinero. Así también de la investigación preliminar surge que logró un ahorro en Dólares Estadounidenses de U$S 9.000,00 en un lapso de 90 días, para el mes de abril de 2016.

Tomando en cuenta el tipo de cambio vigente para abril 2016 de pesos $ 14,26 ese ahorro representaría aproximadamente $128.300,00, equivalente a dos meses de sueldos del imputado. Por otra parte, se pudo corroborar que L. A. constituyó para agosto del año 2011, en el B. H., un plazo fijo por un monto de 19.700 dólares. Así mismo, para la misma fecha y en la misma entidad bancaria, constituyó otro plazo fijo, pero en esta oportunidad en pesos, por una suma de 40.000 $. El cual fue incrementado en fecha de enero del 2012, por otros 40.000 $. Esta suma para abril del año 2012 fueron transferidos a otra cuenta de A. en el mismo banco, suma que alcanzó los 90.819,84 $. Asimismo, para enero del año 2012 constituyó otro plazo fijo, en el mismo B. H., por un monto de 170.000 $, el cual fue liquidado y enviado a su cuenta caja de ahorros en pesos, el 22 de junio del año 2012. Por último, respeto de los plazos fijos en este banco, hay que mencionar que en fecha 7 de marzo del 2013 constituyó un nuevo plazo fijo por 42.000 $ el que se liquidó y envió a su cuenta caja de ahorro en fecha el 7 de junio del año 2013. Que a las inversiones que ya de por sí superan la capacidad económica del imputado, se acreditaron gastos que son imposibles de afrontar con el emolumento que como funcionario público percibía al momento de realizarlos, así por ejemplo: para Julio del año 2010 B., V. y A. A. viajaron a Perú vía Bolivia permaneciendo fuera del país por once

días, para el tres de marzo del año 2012 L. A. y su esposa C. Z., realizaron un viaje a Europa de treinta y dos días volando por A. A., para la misma fecha del año siguiente es decir 2013 realizaron otro viaje de 37 días volando por T. A., recorriendo Turquía e Italia; para el mismo mes su hija V. A. viajo a Gran Bretaña vía B. A., prolongando su estadía en Europa por trescientos sesenta y seis días; para la misma época (abril) del año siguiente L. A. y su esposa C. Z. realizaron un viaje de 27 días con destino la ciudad de México, vía Chile-Perú volando por L. Chile y L. Perú, realizando otro para octubre del mismo año a Brasil por 11 días habiendo realizado otro viaje idéntico para 2015; quienes también viajaron en el año 2015 fueron B. y A. A. quienes en marzo realizaron un viaje por Europa de 36 días, debiendo remarcarse aquí que para aquella época ninguno de los hijos de la pareja registraba ingresos propios. De lo expuesto surge que, A., pergeño la forma en mantenerse oculto para incorporar bienes a su patrimonio sin que pueda ser detectado por los órganos de control. Para dicha adquisición apreciable e injustificable, acudió a la colaboración de personas de su círculo más íntimo, su esposa y su hija, a fin de que figure como titular de un inmueble en un caso y del plazo fijo en el otro, teniendo con el grado de probabilidad que la instancia requiere que el

verdadero dueño del inmueble y de los fondos es L. A. De todo lo antes dicho, surge prima facie inconsistencias respecto de los ingresos que percibió A. como Funcionario Público, y los bienes adquiridos en el período de tiempo en que ejerció la función pública. Entendiendo que existen datos objetivos de un incremento patrimonial apreciable e injustificado por parte de L. A., en el periodo mencionado, dado que, como ya lo hemos sostenido, el nombrado no tenía capacidad económica para la adquisición de los bienes precedentemente descriptos. Finalmente, debemos destacar que como modalidad reiterada en miras a mantener oculto del incremento patrimonial en cabeza de A. se sirvió de prestanombres, como es el caso de su pareja S. Z. Concluyendo, que al día de la fecha se ha podido acreditar que L. A. posee como bienes, a) Una casa de 200 metros cuadrados cubiertos, ubicado en la villa balnearia de <Lugar 3> sobre calle J. C. Nro. X., con un valor actualizado aproximado de ciento setenta y cuatro mil doscientos setenta y dos, con 76 centavos de dólar estadounidense (174.272,76 dólares) y en pesos 18.124.367, quedando sujeta a la tasación definitiva en el marco de la presente investigación, b) L. A. constituyó para agosto del año 2011, en el B. H., un plazo fijo por un monto de 19.700 dólares. Así mismo, para la misma fecha y en la misma entidad bancaria, constituyó otro plazo fijo, pero en esta oportunidad en pesos, por una suma de 80.000 $. c) Un terreno con local

comercial sobre la calle J. M. de R. de <Lugar 3> c) Que generó un ahorro de 9000 dólares para el mes de abril. Dichos bienes no encuentran sustento en los ingresos legítimos que percibió ex funcionario mientras ocupó cargos públicos».

III. Los titulares de la vindicta pública manifestaron que la vía intentada se encontraba habilitada por aplicación de los artículos 378, inciso 2° y 373. A más de ello, invocaron la circunstancia contenida en el artículo 378 antes citado, con relación a la calidad de funcionario público y al hecho cometido en el ejercicio de la función pública.

Seguidamente, se ocuparon del tópico que consideraron de mayor gravedad, porque afectó los principios de imparcialidad y el acusatorio.

Pusieron de res. que desde el inicio del debate advirtieron en el tribunal una actitud corporal negativa (sobre todo en las juezas <Persona 7> y <Persona 11>) para con el plexo probatorio ofrecido por la fiscalía. Esas actitudes –continuaron- se agravaron en oportunidad de recepcionarle el testimonio al perito de la defensa, el contador J. M. R.

Explicaron que mientras la fiscalía ejercía el contra-examen, quedó registrado (1 hora, 6 minutos) que, cuando la acusadora le preguntaba a R. dónde estaba el dinero físico, que el experto había establecido como ahorro en su informe, la

jueza <Persona 7> tomó la palabra y dijo «ya contestó» sin que la defensa del imputado se hubiera opuesto a la consulta. Ante esa intervención, el fiscal expuso que no recordaba la contestación, pero la jueza <Persona 11>, de inmediato, manifestó: «<Lugar 7>, ya contestó, doctor». El perito intentó continuar con su exposición, mas la presidenta del tribunal lo interrumpió y le indicó que no respondiera («está bien, no conteste»).

A continuación, manifestaron que cuando la parte interrogaba al experto sobre la capacidad de ahorro en general y en particular del matrimonio A.-Z., la cámara registró cómo la doctora <Persona 11> le efectuaba una serie de gestos al abogado defensor, al tiempo que intercambiaba palabras con su colega, la jueza <Persona 7>. En ese instante, la magistrada miró al abogado A. M. M. y le indicó en voz alta «objetá» (1 hora, 10’). Expusieron que el abogado no advirtió la indicación y, entonces, el contador contestó la pregunta formulada. La fiscalía apuntó que esas circunstancias recién las descubrió al finalizar el debate.

A continuación, señalaron que la jueza <Persona 7> formuló la frase «objeción de nuevo», la que mereció el reproche de la fiscalía, quien explicó que en el sistema de corte acusatorio y adversativo el defensor era el que podía rebatir las preguntas que considerara perjudiciales y que esa actividad les estaba vedada a los jueces.

Manifestaron que la presidenta respondió que la objeción había sido introducida por el defensor de manera muy respetuosa y en un tono de voz imperceptible («lo dijo muy bajito»). Alegaron que esa respuesta les impidió recusar en ese momento al tribunal por flagrante pérdida de imparcialidad.

Explicaron que con el debate concluido verificaron los registros de audio e imagen y se percataron de que no era cierto lo manifestado por la doctora <Persona 7>, ya que las grabaciones mostraban que el abogado <Persona 5> no articulaba palabra alguna y sólo efectuaba un ademán. Afirmaron que habían descubierto más episodios donde los jueces mostraban una actitud colaborativa con la defensa y dejaban su lugar de tercero imparcial para pasar a ocupar el rol de defensores.

Alegaron que las juezas no permitieron que la fiscalía contraexaminara o controlara la prueba que ingresaba con el testimonio del perito R.

Por último, manifestaron que el comportamiento ilegal de la magistrada <Persona 7> era extensivo a los vocales <Persona 8> y <Persona 11>, quienes presenciaron el rol de defensora que asumió la presidenta del Tribunal.

En otro orden, invocaron la errónea aplicación de la ley penal con respecto a las condiciones y naturaleza jurídica del requerimiento formal para

que el denunciado justifique el enriquecimiento patrimonial atribuido.

Admitieron que –si bien los magistrados, en definitiva, tuvieron por válida la intimación formulada por la fiscalía– introdujeron cuestiones –ya superadas doctrinaria y jurisprudencialmente– en torno a la violación de garantías constitucionales.

A continuación, se opusieron a los argumentos del *a quo* mediante los cuales consideró que los acusadores no habían contrarrestado o refutado la justificación de la defensa que proporcionaba una explicación diferente, sino que se habían limitado a sostener lo imputado en la apertura de la investigación.

En este sentido, afirmaron que la prueba que había traído la defensa era de muy baja calidad. Anotaron que se trataba de escrituras de venta de inmuebles de la década del 80 y del 90 donde aparecía A. como copropietario. Otra –continuó– era una declaración jurada de una persona que decía haberle comprado al matrimonio el fondo de comercio de la farmacia en la <Lugar 1> a cuarenta y dos mil dólares, en el año 1998. Otra prueba –siguió– daba cuenta de que parientes de los acusados les habían entregado dólares en concepto de alguna operación inmobiliaria y otro, que el cuñado le había dado en mano a A. veinticinco mil dólares, para que invirtiera en los locales de <Lugar 3>.

Expusieron que de esas últimas operaciones comerciales no existía ninguna documentación que las acreditara. Manifestaron, a título de ejemplo, sobre la venta del fondo de comercio, que la señora <Persona 9>, en el año 2022 declaró ante un escribano público en <Lugar 5>, que en 1998, había realizado esa transacción, la que si bien se había documentado –afirmó- no tenía los papeles, ni ningún recibo. Anotaron algunas incongruencias en su declaración en el debate, ya que primero se refirió a pesos, luego, se rectificó y dijo que se trataba de dólares; después habló de una entrega de treinta mil dólares y cuotas, etcétera.

A renglón seguido, pusieron de res. que el dato concreto, objetivo e idóneo, que acreditaba los bienes que tenían A. y su grupo familiar, cuando ingresó a la función pública, fue lo que informó en su primera declaración jurada en 2004. Mas –continuaron- aun considerando que en algún momento hubieran poseído dinero producto de las ventas de aquellos inmuebles, eso no avalaba que los tuviera al asumir un cargo público, luego de haber transcurrido más de diez años. Incluso –anotaron- cuando ocupó el cargo no informó que contara con ese dinero ahorrado.

En otro tramo, expresaron que los ingresos por alquileres recién surgieron en el año 2012, cuando fueron bancarizados a una cuenta de uno de los

hijos del matrimonio. Con anterioridad a esa fecha –destacaron- no existió evidencia alguna.

Sobre este aspecto manifestaron que, si bien el tribunal sostuvo que había valorado el testimonio de la señora B. M., lo cierto era que –señalaron- la testigo no declaró porque la defensa desistió de ese medio de prueba.

A continuación, se opusieron a ciertas inferencias y conjeturas que efectuó la magistrada <Persona 7> que ni siquiera habían sido esbozadas por los imputados. Es que, el temor a un «corralito financiero» no fue invocado por la pareja para justificar la falta de bancarización de su dinero.

Seguidamente, cuestionaron la exigencia impuesta por los jueces en punto a que los acusadores debían haber realizado un peritaje sobre las conclusiones del contador R. Explicaron que esa experticia estuvo focalizada a probar que los acusados tenían capacidad económica para afrontar los gastos e inversiones cuestionados y, su fuente de información, habían sido los propios inculpados, o evidencias de imposible constatación (por caso, la afirmación del señor B.).

A propósito de este extremo, alegaron que cuando la versión de los hechos resultaba inverosímil la fiscalía no debía refutarla, porque si no se incurría en el supuesto de prueba diabólica, propio del sistema inquisitivo, que obligaba a probar lo imposible.

Manifestaron que el recurso de justificar gastos o inversiones mediante la invocación de que los habían recibido de un cuñado o amigo, sin otra documentación de respaldo, no resultaba una contra-hipótesis idónea para poner en duda la teoría fiscal. Opinaron que el umbral probatorio utilizado por el *a quo* había sido muy bajo y no correspondía que le dieran entidad a la coartada esgrimida.

En otro apartado, expusieron que la discusión sobre la inversión de la carga probatoria se hallaba ampliamente superada. Indicaron que las conclusiones expuestas en la sentencia demostraban que el tribunal no había entendido cómo estaba estructurado el tipo penal.

En el siguiente tramo, los fiscales objetaron las conjeturas esgrimidas por la jueza <Persona 7> en punto a que C. Z. contaba con ingresos suficientes y que aportaba significativamente a la sociedad conyugal y a la economía familiar.

Los acusadores explicaron que en el trámite se trató de desentrañar si la atribuida computaba entradas. Para ello –expusieron- tomaron la información proveniente de los registros, como lo eran los ingresos brutos municipales y AFIP. Mas, los juzgadores acudieron a suposiciones no acreditadas (por ejemplo, cuántos clientes tenía, qué aparatología poseía, qué tratamientos realizaba, cuántas horas laboraba, etc.).

Cuestionaron que la magistrada <Persona 7> utilizara su conocimiento privado en el razonamiento desplegado, al inmiscuirse en el costo de una sesión estética.

Más adelante, plantearon que el tratamiento de la prueba había sido diferente, según se tratara de prueba de la fiscalía o de la defensa. Alegaron que los juzgadores les habían creído completamente a los imputados y que, de manera tibia, censuraron la circunstancia de que A. no hubiera consignado en la declaración jurada ante el «IPV y DU» que poseía otras propiedades, cuando solicitó el préstamo.

Los fiscales consideraron que ese dato debió haber sido tomado como un indicio de enriquecimiento y de desconfianza de la credibilidad de los dichos de A.

En otro apartado, los acusadores se ocuparon del testimonio del contador R. Señalaron que el profesional partió de la premisa de que los inculpados poseían moneda extranjera y que su fuente de información fueron los propios dichos de aquellos. Asimismo, que tomó como ingreso los viáticos percibidos por A.

Pusieron de res. que los contadores S. y V. no los computaron, precisamente por su naturaleza jurídica –cubrir los gastos del funcionario cuando se encuentra cumpliendo funciones públicas fuera de su asiento habitual.

Sin embargo, apuntaron, el propio A. admitió que los viáticos no eran suficientes. Por lo que –derivaron- no cabía computarlos en los ingresos, como hizo R., y asignarlos a la justificación de los gastos en los que incurrió el matrimonio en la construcción de la casa. Mostraron, con ejemplos, que si no se calculaban los viáticos como ingreso –ya que habían sido consumidos en su integridad, según dichos de A.-, la ecuación cambiaba totalmente.

Dijeron que durante el período de edificación de la vivienda el flujo de fondos del matrimonio arrojó resultado negativo. Sin embargo, el contador R. –aseguraron- en el afán de cubrir esas inconsistencias, las calzó con la venta de dólares.

A más de ello, indicaron que el experto había debitado únicamente los gastos comprobables, esto es, los registrados en tarjetas de crédito y débito. Pero –destacaron- no había considerado los que se costearon en efectivo.

Trajeron una comparación que entendieron elocuente. Así, expusieron que mientras el tribunal había valorado como ingresos los montos dinerarios percibidos en concepto de alquileres en el período <Teléfono 1>, basándose en los dichos de los propios inculpados y en estimaciones de corredores inmobiliarios –esto es, sin contrato, o recibos firmados o transferencias bancarias

realizadas-, luego, había desechado cierto análisis de la fiscalía porque no contaban con respaldo documental.

De continuo, expusieron su parecer en torno al préstamo tramitado por C. Z. ante «SEROS». Rechazaron el desarrollo y las consideraciones del *a quo* sobre el particular. Así –anotaron-, mientras la afiliada para solicitar el crédito, había manifestado no contar con los medios económicos, luego, se supo, sobre el peritaje de R., que no sólo contaba con ese dinero, sino que también tenía ahorros, estaba construyendo, comprando vehículos y viajando al exterior.

Expusieron que, si Z. les había mentido a las autoridades de la obra social para obtener el empréstito, entonces –coligieron- su credibilidad estaba seriamente afectada y así cabía valorarse. Postularon que ese miramiento resultaba medular desde que extensos fragmentos de la sentencia reconocían las manifestaciones de los inculpados como fuente de información.

Párrafo aparte, los fiscales invocaron una fundamentación contradictoria de la sentencia. Porque, al tiempo que el tribunal afirmó que el matrimonio había tenido la capacidad económica suficiente para afrontar las inversiones y gastos, los absolvió por el beneficio de la duda. Según los acusadores, de acuerdo al desarrollo argumental del fallo, correspondía afirmar que el hecho no había existido, esto es, que A. no había

sido autor de un incremento patrimonial apreciable e injustificado.

Sobre el final, los impugnantes trajeron a colación el flagelo de la corrupción y demandaron el análisis de las conductas de los imputados con la perspectiva que imponía el tipo de delito comprometido.

Por último, peticionaron que la absolución de A. y de Z. sea revocada y que se ordene la realización de un nuevo juicio.

IV. Trazados los motivos de la impugnación extraordinaria de los acusadores públicos, en primer término, analizaré la legitimación formal de esa parte para recurrir.

El artículo 378, inciso 2° del Código Procesal Penal dispone que «el fiscal podrá impugnar… 2) la sentencia absolutoria, si hubiere requerido una pena superior a los tres años de privación de libertad…». La misma norma, más adelante, establece que «estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella».

En la acusación presentada el 16 de junio de 2022, la fiscalía anticipó –en el apartado titulado «X) PRETENSIÓN PUNITIVA PROVISORIA»- que estimaba que, al momento de pedir la pena, la del Sr. L. A., sería de 3 (tres) años de prisión, con más la inhabilitación especial perpetua para

ejercer cargos públicos y una multa. En tanto que, con respecto a la coimputada C. S. Z., la pena a solicitar sería de dos (2) años de prisión, con más la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos.

De ello se desprende que el requisito de la pretensión punitiva no se encuentra cumplido con relación a C. S. Z.

La norma requiere que la pena pretendida sea superior a los tres años de prisión y la fiscalía propuso dos.

Lo anterior no aplica con respecto a L. A., a quien lo alcanza la excepción antes reproducida, por tratarse de un funcionario público y porque el hecho atribuido se cometió en el ejercicio de la función.

Así las cosas, la pretensión de una pena provisoria inferior al límite objetivo impuesto por el artículo 378, inciso 2° del ceremonial, impide habilitar la impugnación extraordinaria de los representantes del Ministerio Público Fiscal en contra de C. S. Z. Únicamente se abrirá la instancia para tratar el recurso en desmedro de la absolución de L. A. A.

V. **Violación a los principios de imparcialidad y acusatorio. Nulidad del juicio**

Los titulares de la vindicta pública reclamaron la nulidad del juicio porque consideraron que, principalmente, dos magistradas del debate habían asumido una actitud colaborativa

para con la defensa y, por ende, habían abandonado su lugar de tercero imparcial.

El planteo no tendrá acogida.

Para empezar, conviene recordar que el régimen de las nulidades es restrictivo y que la irregularidad debe provocar una real y efectiva vulneración del derecho o garantía involucrado.

Porque no hay sanción si el desvío no tiene consecuencias perniciosas sobre garantías esenciales. Y, como se sabe, las nulidades tienen por finalidad sanear perjuicios efectivos ya que no hay nulidad por la nulidad misma.

Yendo al cuestionamiento concreto, creo preciso aclarar que reparé en los pasajes del debate cuestionados y no advierto la transgresión denunciada.

Pude observar que los miembros del tribunal actuaron dentro del marco que les acordaba el rito (artículo 311), moderando una extensa interpelación, que giraba insistentemente sobre el mismo tópico. Sus intervenciones pretendieron darle dinamismo a la actividad y encausar un interrogatorio que tendía a atascarse o donde la parte acusadora, en ciertos tramos, reiteraba preguntas, imponía su voz o avanzaba de prisa con el cuestionario.

El abogado A. M. expresó que había objetado pero que los fiscales continuaban hablando (pista del 25/8/208, identificada con el N.° x. 1154-1,

1 h, 1’, 58”) o que ya se lo había marcado a la presidenta del tribunal (1 h, 12’, 17” de ese mismo registro), para no interrumpir.

Más allá del miramiento, advierto que los titulares de la vindicta pública pudieron indagar largamente al testigo J. R. En esa faena, le repreguntaron las veces que consideraron necesarias y, además, pudieron solicitarle explicaciones acerca de su experticia.

Así las cosas, no hallo en la argumentación de los impugnantes una mención clara y concreta que importe la verificación de un daño real y palm.. No indicaron cabalmente qué pregunta no pudieron formalizar -o reformular- o qué aspecto de interés no lograron esclarecer, en el marco del interrogatorio que estaban llevando adelante.

De modo que, la falta de indicación del perjuicio efectivamente sufrido, torna abstracto el planteo, desde que solo involucra la finalidad de satisfacer un prurito formal.

VI. Resuelta la admisibilidad formal y desestimada la pretensión de nulidad instalada, examinaré el fondo de la cuestión, con una advertencia que ya he formulado en reiteradas ocasiones: cuando el recurso es impulsado por un acusador contra un decisorio que desvincula –como en el caso- o mejora la situación del atribuido, debe obrarse con cautela y estrictez.

A más de ello, pongo de res. que a esta Sala le está vedada, por regla general, la injerencia

sobre cuestiones de hecho y prueba, salvo los supuestos de manifiesta arbitrariedad.

Luego de la lectura de la sentencia inspeccionada, anticipo que daré razón a las objeciones articuladas por los recurrentes. Advierto equivocaciones en el análisis de la figura penal involucrada e inexactitudes en la ponderación de la prueba y en el valor asignado a ese material.

Según apuntaron los jueces, la fiscalía trabajó sobre el patrimonio que A. informó en su primera declaración jurada y en lo que su mujer, C. S. Z., percibía como monotributista -con emisión de facturas y de acuerdo a lo que declaraba en ingresos brutos del municipio.

Sin embargo, los miembros del tribunal, consideraron que luego de la intimación, A. abundó con nueva información acerca de operaciones inmobiliarias de viviendas de su propiedad, de su esposa, fondos de comercio, alquileres, tenencia de bonos, acciones, viáticos y dólares.

Los jueces les achacaron a los acusadores no indagar ni refutar aquellos extremos presentados por los atribuidos en el ejercicio de su defensa, que incluían datos sobre fechas, importes, direcciones y personas.

Para los juzgadores, los dichos de los propios inculpados y de otros testigos, fueron suficientes para debilitar la posición fiscal.

Efectuaré una pequeña digresión para repasar la figura penal implicada.

El artículo 268 (2) del Código Penal permite (expresamente) al imputado justificar la procedencia de un enriquecimiento patrimonial, reputado como ilegal por el órgano que acusa. Es decir, cuenta con la posibilidad –dentro del ejercicio de su defensa– de confutar la imputación.

Así, no se exime al Estado de probar el hecho. Queda claro pues que la ley no tiene por cierto el enriquecimiento ilegal, sino que es imprescindible que se justifique la procedencia de su incremento. Basta conjeturar que, si no se prueba el enriquecimiento ilegal, se impone la absolución del imputado.

La acción típica es el enriquecimiento apreciable y excesivo, en relación con los ingresos del funcionario público. El delito no se configura ante la falta de justificación del incremento pecuniario de parte del agente estatal, sino al momento en el que el funcionario del Estado desarrolla la acción de enriquecerse ilegalmente.

Así las cosas, si el investigado decide responder el embate estatal y ejercer la facultad de explicar el origen legítimo de sus bienes, tendrá la carga de verificar cada uno de los extremos alegados, mediante la realización de una actividad probatoria positiva que demuestre la licitud de su incremento patrimonial.

Mas, en el trámite, los jueces sobrevaloraron la justificación presentada por los inculpados y la experticia del contador J. M. C. R., en detrimento del material probatorio ofrecido por el órgano acusador –que se encontraba documentalmente respaldado.

Es que, a las conclusiones del perito de la defensa le asignaron un valor sobresaliente porque calculó todos los ingresos del matrimonio, sin importar si estaban bancarizados o no.

Para los magistrados constituía un grave error de los acusadores establecer como ingreso únicamente lo que se hallaba registrado porque –afirmaron-, bancarizados o no A., durante su paso por la función pública, no contaba sólo con los emolumentos que percibía del Estado. Cabía computar –continuaron- aquellas entradas que A. manifestó al tiempo de contestar el requerimiento –por caso, los ingresos provenientes de los cánones locativos o el saldo inicial de dólares que mencionó el matrimonio.

Los sentenciadores elucubraron ciertas deducciones o suposiciones para apuntalar el informe de R. y, en definitiva, consolidar la justificación y desbaratar la tesis fiscal.

Así, por ejemplo, imaginaron poco probable que el matrimonio mantuviera dos inmuebles, ubicados sobre una avenida con oportunidad comercial, más de veinte años vacíos, esto es, sin alquilar. Por

lo tanto, asumieron que habían recaudado durante todo el período cuestionado una renta, por más que sólo había registro de la percepción de un alquiler a partir del año 2012, en una cuenta bancaria de A., uno de los hijos del matrimonio (conforme testimonio del contador S.).

También presumieron como viable que la pareja no negociara sus dólares en el mercado oficial por la brecha cambiaria existente y por el temor a sufrir un «corralito».

Luego, los mismos sentenciadores, cotizaron la actividad que desempeñaba Z. en su gabinete de estética y especularon acerca de la sofisticación de la aparatología empleada y del caudal de su clientela. Justificaron la informalidad de la labor y coligieron que su aporte a la sociedad conyugal no podía haber sido ínfimo.

Por otro costado, asignaron plena credibilidad a los dichos de los inculpados, pese a que se acreditó que en algunos trámites administrativos habían ocultado información de importancia. Por ejemplo, se verificó que cuando A. presentó la declaración jurada en el «IPV y DU», para iniciar el trámite de adjudicación de préstamos, consignó que no tenía otras propiedades (aunque contaba con la de <Lugar 6>, <Lugar 1>). Los jueces desdeñaron de este indicio negativo porque las cuotas habían sido abonadas.

En otro punto, los sentenciadores manifestaron que, de acuerdo con las conclusiones de los peritos

G. S. y J. V., los flujos de fondos habían sido equilibrados. Juzgo que tergiversaron las declaraciones de los profesionales. Porque el propio V. aclaró que, «si bien en algunos ejercicios las diferencias eran exiguas o el flujo de fondos daba casi equilibrado, había operaciones que, cuando se las analizaba puntualmente, resultaban muy llamativas» [pista de audio del 23/<Causa 9>, identificada como X. (1), 1h:05’:50”]. Y, de inmediato el experto trajo el ejemplo del ejercicio <Causa 4>. Lo propio predicó el contador S. e ilustró con la evolución del 2011, que destacó como el período más significativo en cuanto al negativo y su relación con los ingresos del matrimonio.

Los dos expertos pusieron de res. la existencia de numerosos depósitos en efectivo que no pudieron relacionar con la actividad formal de A. y, finalmente, verificaron inconsistencias entre los ingresos formales del matrimonio con relación a la evolución patrimonial.

Además de esto, se advierte que, si bien el contador J. R. computó viáticos como ingresos, respetando el principio de doble partida y aclarando que el efecto era neutro, porque servían para solventar gastos que no eran propios de la actividad o del consumo del funcionario y se «*neteaban*», luego, no los registró separadamente como gasto, por no contar con la constancia del

egreso. De manera que, al no descontarlos, los acopló al flujo de fondos y logró un acumulado positivo al final del ejercicio.

Por otro lado, el contador R. calculó como entradas las rentas propias de C. Z. y aclaró que había usado como base imponible la declaración de ingresos brutos en la Municipalidad de Rawson y, para el caso de L. P., donde la imputada no pagó ingresos brutos, consignó el mínimo de la categoría de monotributo. Sin embargo, sobre el particular, el perito V. explicó que como en la localidad cordillerana Z. no había informado ventas ni base imponible, no correspondía computar ingreso alguno. Expuso que la circunstancia de estar categorizada en el monotributo no significaba que la actividad hubiera generado utilidades por esos montos, ya que las ganancias se contabilizaban a partir de lo señalado ante la repartición comunal. Esta dualidad no fue razonada por el *a quo*, quien aceptó, sin más, las conclusiones del perito de la defensa.

En otro orden de cosas, cabe destacar que los magistrados admitieron que la ausencia de ciertos comprobantes (por caso, entrega de divisas, enajenación del fondo de comercio de la farmacia, operaciones de venta de dólares y cobros de alquileres) podía ser suplida con manifestaciones efectuadas por testigos con carácter de declaración jurada, o dichos de los propios inculpados, sin respaldo documental alguno.

Juzgo que arbitrariamente el *a quo* desdeñó de la hipótesis del órgano acusador porque no tomó en cuenta gran cantidad de bienes o movimientos por no estar bancarizados. Naturalmente, la fiscalía no los contó porque a su respecto no existía un respaldo documental adecuado. Hasta el contador S. aclaró que el cotejo de la evidencia aportada por la defensa había arrojado que muchos fondos no estaban bancarizados ni tampoco informados en ninguna de las declaraciones juradas, por lo que, no cabía considerarlos (pista de audio 49’53”).

Párrafos más arriba anoté que la respuesta al requerimiento –si se decide rechazar el embate estatal, claro- involucra el despliegue de una actividad probatoria positiva e impone la tarea de rebatir con solidez y contundencia. Las explicaciones que se remontan a décadas pasadas, o que traen declaraciones contemporáneas de partes contratantes plasmadas en declaraciones juradas sin sustento documental, no pueden servir, por sí solas, para justificar el incremento patrimonial. Máxime, si consideramos que el funcionario, por su especial condición y situación, debe rendir debida cuenta de los bienes que posee. Es decir, se le imponen parámetros de rectitud mayores que al resto de los individuos y debe conducirse con mayor dignidad y decoro en su vida de relación.

Por último, señalaré que los magistrados invocaron un estado de duda para absolver a los

encartados, a pesar de haber considerado que el matrimonio había tenido la capacidad económica suficiente para afrontar los gastos e inversiones. Entiendo que si los sucesos no se demostraron, la absolución no podía fundamentarse en un estado de duda, sino –en todo caso- en la inexistencia del delito.

VII. De esta manera, identificados los defectos en el razonamiento de los pronunciadores de la sentencia de grado, postulo que se anule parcialmente ese instrumento, en cuanto absolvió a L. A. A. como autor del delito de enriquecimiento ilícito, y que se reenvíe a la instancia de origen, para que ocurra un nuevo juicio a su respecto.

La situación de C. S. Z. no será modificada ya que rigen los límites contenidos en el artículo 378, inciso 2° del Código Procesal Penal.

Así voto.

El juez **<Persona 1>** dijo:

1. El primer voto contiene una reseña exhaustiva de los antecedentes de la causa, de los hechos atribuidos a las personas sometidas a proceso, y de los cuestionamientos que componen el recurso extraordinario local interpuesto.

Me remito a dicho sum. y, en los párrafos que siguen, doy mi parecer sobre las objeciones planteadas.

2. En primer término, se debe analizar la admisibilidad formal del recurso.

El Ministro Panizzi ya citó la norma aplicable, en lo que interesa: el inciso 2 y el segundo párrafo del artículo 378 del Código Procesal Penal.

Según surge de la acusación presentada por el Ministerio Fiscal, esa parte anticipó una pretensión punitiva de dos años de prisión para C. S. Z. Es decir, por debajo del mínimo –superior a tres años de encierro– que exige la norma aludida, como límite objetivo del acusador estatal para impugnar una sentencia absolutoria.

Este requisito no rige para L. A. A., en tanto se le achaca la comisión de un delito cometido como funcionario público, y en ejercicio de dicha función. El recurso solo es admisible a su respecto.

3. En lo que se refiere a la presunta parcialidad del tribunal de mérito, la vulneración de las reglas del proceso acusatorio, y el consecuente pedido de nulidad del debate, comparto el análisis llevado a cabo por mi colega de Sala.

El presupuesto de una nulidad es la efectiva y concreta afectación al ejercicio del derecho o garantía en juego, como consecuencia del quebrantamiento formal que se denuncia. Siempre es necesario «estudiar la entidad de la irregularidad antes de apelar automáticamente a la nulidad de un acto. La forma y aun el proceso en sí mismo no son más que instrumentos para la vigencia de derechos

y principios de defensa del ser humano que están garantizados por las formas» (<Persona 10>, A., *El incumplimiento de las formas procesales*, Ad-Hoc, <Lugar 2>, 2000, página 85).

Por ello, nuestra ley ritual impone, como principio general de interpretación, la aplicación restrictiva de las sanciones procesales (CPP, artículos 31, y 162 a 164; <Persona 10>, obra citada, páginas 94 a 117).

Luego de examinar los tramos cuestionados del registro audiovisual de la audiencia de debate, no encuentro las transgresiones que se afirman en la apelación.

Primero, debo señalar que uno de los acusadores advirtió este agravio –según su criterio– durante la misma audiencia, y no después, como se sostiene en el recurso. Por lo tanto, los efectos del acto cuestionado habrían sido aceptados, o bien el planteo sería extemporáneo (CPP, artículos 78, 163 y concordantes).

Luego, desde mi punto de vista, los integrantes del tribunal –en particular su presidenta–, ejercieron la dirección del juicio y su poder de disciplina, dentro del margen que les acuerda la ley (CPP, artículo 311).

En efecto, la declaración del perito de parte <Persona 6>. fue muy extensa y, en su transcurso, el tribunal se encargó de moderar los interrogatorios. En particular, algunos segmentos

del riguroso contra examen del MPF –ya detallados por el Ministro Panizzi– fueron algo tortuosos, reiterativos, y merecieron repetidas objeciones de la defensa.

Si bien advierto algunos gestos de fastidio del tribunal, en modo alguno ello significa que haya perdido su imparcialidad para juzgar la causa despojado de prejuicios, y ajeno a los intereses de las partes en pugna.

En cualquier caso, los acusadores pudieron ejercer con toda amplitud su ministerio. Preguntaron y repreguntaron al testigo experto convocado por la defensa, y le requirieron todas las justificaciones y aclaraciones que estimaron necesarias.

En consecuencia, no encuentro que la actuación judicial haya provocado una afectación de los intereses de la parte acusadora. Tampoco se explica de manera concreta en el recurso. En definitiva, este agravio debe ser desestimado.

4. Los fiscales también alegan arbitrariedad en la valoración probatoria del tribunal de mérito.

Debo recordar que, por regla, el ámbito de conocimiento del recurso de los acusadores es más estrecho, e impone prudencia en su abordaje. Más todavía, si se pretende involucrar a la jurisdicción extraordinaria en el examen de hechos y pruebas.

4.1. La imputación del caso se afinca en la comparación entre el patrimonio de A. al momento de iniciarse la investigación, el que informara al acceder a la función pública (diciembre de 2003), y el flujo de fondos del período, tanto suyo como de su esposa Z. –monotributista-.

Los jueces entendieron que, ante los hechos atribuidos, A. había explicado el origen de los dineros sospechados (operaciones inmobiliarias, alquileres, tenencia de bonos y acciones, dólares, viáticos, venta de un fondo de comercio), y que los acusadores no habían cumplido en verificar o contradecir ese descargo. Según el tribunal, las declaraciones de los imputados y de otros testigos sirvieron para restarle certeza a la tesis de los acusadores y, sobre ello fundaron su decisión absolutoria. Entiendo que ese razonamiento es equivocado.

4.2. Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse, con argumentos que comparto, sobre la forma de interpretar el artículo 268.2 del Código Penal. Me refiero al caso «A., <Persona 3> p.s.a. enriquecimiento ilícito» (expediente n.° <Causa 1>, sentencia n° 21 de fecha 29/<Causa 10>), criterio que luego fuera ratificado en la causa «C., <Persona 4> y otros p.s.a. asociación ilícita s/ impugnación extroardinaria», expediente n.° <Causa 2>, sentencia n.° 26 de fecha 18/<Causa 8>).

Así, de acuerdo con el derecho aplicable (el artículo 36 de la Constitución Nacional, la

Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y la legislación sobre ética en la función pública), no hay dudas de que la probidad en el ejercicio de esa función ocupa el centro de la protección jurídica.

Por ello, en el ámbito penal, el tipo aludido es claramente de comisión. En efecto, la ley penal reprime el acrecentamiento ilegal apreciable del patrimonio del funcionario investigado, no su falta de explicación al ser intimado a tal efecto. Al contrario, como una manifestación de su derecho de defensa, la norma establece de modo expreso que la persona acusada puede justificar el origen del aumento de sus bienes.

Jamás se podría equiparar esta hipótesis con la autoincriminación forzada, prohibida por nuestro derecho constitucional, tanto federal como provincial (CN, artículos 18 y 75 inciso 22; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2.g; Constitución de la <Lugar 1>l Chubut, artículo 45, último párrafo). Así ha sido también entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la conocida causa «A.» (Fallos 331:2799, con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación).

Tampoco implica invertir la carga de la prueba. De ningún modo lo antedicho dispensa a la

parte acusadora de probar la falta de justificación del enriquecimiento. Debido proceso mediante, si no lo demuestra más allá de toda duda razonable, la absolución es la única respuesta constitucionalmente admisible.

Ahora bien, a la par, si el imputado decide refutar esta imputación, tiene que demostrar sus afirmaciones. Debe ejercer una defensa positiva, con actividad probatoria propia que acredite su tesis con información de calidad. Dicho de otro modo: no le basta esgrimir cualquier coartada, debe sustentarla de algún modo (cfr. CHAIA, <Persona 12>, *Técnicas de litigación penal*, tomo 1, Hammurabi, <Lugar 2>, 2021, páginas 52-53 y 198).

4.3. No es lo que ha ocurrido en este caso. No solo el acusado no respaldó numerosos aspectos de su versión de los hechos, sino que el tribunal de juicio incurrió en numerosas arbitrariedades en la valoración de la prueba.

El tribunal creyó, sin más, en la versión esbozada por el imputado y por varios testigos. También otorgó excesivo alcance probatorio al peritaje de la defensa, basado en un análisis incorrecto de los ingresos de A. y esposa, puesto que el experto no había merituado si contaban o no con alguna registración o respaldo (por ejemplo, si habían ingresado en cuentas bancarias).

Todo ello en detrimento, claro está, de la acusación del MPF, basada en numerosa

documentación de cargo, en especial las declaraciones juradas patrimoniales presentadas por A. al inicio de su trayectoria como funcionario en el año 2004, y al asumir diversos cargos públicos con posterioridad. Para los jueces, el Ministerio Fiscal había limitado indebidamente el análisis de la evolución patrimonial, pues lo había condicionado a los ingresos que A. había recibido del Estado a lo largo del período cuestionado.

Advierto que, para arribar a su conclusión absolutoria, los magistrados «asumieron» numerosas circunstancias y así, indirectamente, reforzaron las conclusiones del peritaje de la defensa.

4.4. Algunos ejemplos de lo antedicho. Según uno de los jueces, el matrimonio había percibido alquileres, durante el lapso de tiempo sospechado, por dos inmuebles con aptitud comercial (cfr. hoja 315). Sin embargo, solo existía registro del cobro de un alquiler a partir del año 2012, en una cuenta bancaria de uno de los hijos. Junto a otra integrante del tribunal, también, que ambos habían utilizado sus dólares en el mercado informal, por temor a eventuales restricciones bancarias –el vulgarmente conocido «corralito»–, y por los beneficios de la brecha cambiaria (cfr. hojas 315, y 372/vuelta-373).

En la misma línea de pensamiento, una de las juezas supuso que el aporte de Z. –esteticista– a

la sociedad conyugal había sido considerable. Se basó, para ello, en el valor presunto de su actividad, en su volumen de clientes, y en la complejidad de los aparatos que utilizaba (cfr. hoja 359 y vuelta).

Este tipo de razonamiento es particularmente cuestionable, porque el conocimiento privado del tribunal nunca pudo ser sometido a las reglas del litigio acusatorio. Más en un caso en el que la credibilidad del imputado estaba sospechada, tras haberse mencionado en la sentencia que había ocultado información en trámites de importancia. <Lugar 4>, A. no había declarado que poseía con su esposa al menos un inmueble en la ciudad de <Lugar 6> (<Lugar 1>), en oportunidad de gestionar un préstamo ante el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (cfr. hojas 324/vuelta y 362).

4.5. Por otro costado, el tribunal de mérito tergiversó, o mal interpretó, las conclusiones de los profesionales contables del MPF (J. V. y G. S.). En efecto, si bien ambos afirmaron que en algunos ejercicios el flujo de fondos del matrimonio era equilibrado, también indicaron que en otros habían verificado diferencias significativas (como ejemplos V. mencionó los años <Causa 4>, y S. el ejercicio 2011).

V. dijo, textualmente, que algunas operaciones eran muy llamativas (el Ministro Panizzi ya citó el tramo pertinente de esta declaración). Todo –

compras de autos y terrenos, constitución de plazos fijos– se había concretado en efectivo, demostrando una capacidad de ahorro por encima de los ingresos.

Los dos expertos también señalaron diversas inconsistencias en la evolución patrimonial, por ejemplo, múltiples depósitos en efectivo que no se podían vincular con la actividad formal del acusado.

Me interesa detenerme en estas declaraciones. El tribunal fue muy duro al criticar la tarea de la parte acusadora, afirmando en varios tramos de la sentencia que no se había tenido en cuenta el descargo presentado por el acusado, en particular el informe del contador R. (vgr. hojas 309/vuelta, 314/vuelta, 333/vuelta y 343/vuelta). Pero ello no se corresponde con lo ocurrido en el debate, pues –por ejemplo– el contador S. dijo que efectivamente había incluido en su análisis la información contenida en la documentación aportada por la defensa, pero que no la había considerado porque no estaba registrada en cuentas bancarias, ni había sido incluida en las declaraciones juradas (cfr. 49’53” del registro de la audiencia del día 23/<Causa 9>).

4.6. Lo mismo se puede cuestionar respecto del análisis del peritaje de R. En la audiencia, tras el contra examen, quedó en claro que este profesional había computado los viáticos

exclusivamente como ingresos, sin descontarlos en su utilización por carecer de las constancias, y sin tener en cuenta que su destino natural era el consumo cotidiano del funcionario. Es evidente que, con esta metodología, se arribaba a un monto de ingresos superior al real. Los jueces no tuvieron en cuenta esta falencia en el trabajo del experto.

Una digresión: llama la atención la doble vara. Como señalo más arriba, la inexistencia de comprobantes de respaldo no fue obstáculo para que los magistrados pudieran afirmar el ingreso de ciertos fondos, pero a la vez aceptaron que el perito de parte invocara esta circunstancia para no contabilizar algunos egresos.

Vuelvo. Para evaluar el flujo de fondos de Z., entre otros datos R. se había valido de la información tributaria municipal –ingresos brutos– de Rawson y Lago Puelo. Sin embargo, como la mujer no había pagado este impuesto en esta última localidad, el experto tomó como referencia el mínimo del monotributo. V. contradijo esta metodología: Z. no había informado base imponible ni venta alguna, por lo que era incorrecto computarle ingresos. El solo hecho de estar inscripto en el monotributo, dijo, no implicaba que la actividad efectivamente hubiera generado ingresos por los montos presuntos. Nada de esto fue considerado por el tribunal.

4.7. Me resulta curioso que los jueces, en muchos tramos de sus razonamientos, consintieran el reemplazo de numerosas constancias por las declaraciones –en algunos casos juradas– de varios testigos, y sobre hechos que habrían ocurrido varias décadas o lustros antes, o bien por el descargo de los acusados, sin otro sustento más que esos dichos (vgr. hojas 312, 341 y 384-386 de la sentencia). Nótese que se trataba de operaciones que posibilitaban, en todos los casos, su registración (vgr. venta de un fondo de comercio, cobros de alquileres, ventas de dólares, etcétera).

Insisto, el perito S. fue muy concreto sobre esta cuestión: mucha de la información aportada por la defensa no contaba con respaldo bancario ni documental (por ejemplo, en las declaraciones juradas patrimoniales e impositivas). Lleva razón este profesional, y agrego: el acrecentamiento patrimonial de un funcionario público no se puede justificar, de manera exclusiva, en declaraciones de personas. El ejercicio de la función impone deberes de transparencia e integridad superiores al resto de la ciudadanía.

Si a lo anterior se suma el soslayo de las debilidades de la tarea del perito de la defensa, y la asunción de circunstancias no acreditadas, la arbitrariedad del tribunal en la valoración de la prueba es manifiesta.

4.8..

No se comprende por qué los jueces del debate fustigaron tan duramente la inexistencia de un requerimiento de justificación patrimonial previo a la imputación penal. En definitiva, consideraron válida la actuación del Ministerio Fiscal a dichos efectos, al punto de avanzar en el dictado de la sentencia sobre la cuestión de fondo.

Tampoco se entiende por qué afirmaron que no se habían aportado datos migratorios sobre los viajes al exterior de la familia A. (cfr. hojas 304, 331/vuelta y 365). El informe de migraciones fue mencionado por el testigo M. N. en su declaración, como una de las tareas de investigación que le fueran encomendadas. Parte de su trabajo fue exhibido en la audiencia (fotografías de la red social Facebook), y al momento de requerirse autorización al tribunal para que reconociera su informe, el propio tribunal consideró que no era necesario (cfr. registro de la video filmación de la audiencia del día 23/<Causa 9>, segmento entre 30’37” a 39’59”).

Y a la vez, como bien señala quien me antecede en el sufragio, los magistrados entendieron que el matrimonio A.-Z. había tenido capacidad económica suficiente para explicar el acrecentamiento patrimonial que les fuera endilgado. Pero fundaron la absolución en un estado de duda (CPP, artículo 28), cuando correspondía que la resolvieran por inexistencia de delito.

5. Concluyo. Me sumo a la propuesta de anular parcialmente la sentencia venida en apelación, es decir, exclusivamente respecto de L. A. A. (por las razones explicadas en el punto 2 de este voto), y de reenviar el caso a la instancia para la sustanciación de un nuevo juicio a su respecto.

Así voto.

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

I. He sido convocada a entender en la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado de la ciudad de Rawson, que absolvió a los imputados L. A. A. y C. S. Z., por el delito de enriquecimiento ilícito, el primero en calidad de autor, y la mujer en carácter de interpósita persona.

II. El doctor Panizzi ya refirió los antecedentes del proceso, los agravios expresados por los acusadores, y efectuó la transcripción del hecho investigado.

III. En cuanto a la admisibilidad formal del recurso, adhiero a lo manifestado en los votos anteriores, y confirmo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 378, inc. 2° y segundo párrafo del CPP, corresponde entender únicamente respecto de L. A. A., por su condición de funcionario público.

IV. Solución del caso

A- En primer orden abordaré el tema atinente

a la nulidad por violación a los principios de imparcialidad y acusatorio.

He de coincidir con mis colegas. El tema de nulidad, por la gravedad de lo que implica en un proceso, debe tomarse con suma mesura.

Se dijo reiteradamente que siempre debe emplearse como el último recurso y observar tanto la letra de la ley como la real transgresión del derecho que la irregularidad implica.

En síntesis, no hay nulidades en solo beneficio de la ley o nulidad por la nulidad misma.

Aclarado ello, concuerdo con los ministros preopinantes en cuanto a que la irregularidad denunciada no amerita la sanción procesal requerida.

En efecto, se advierte que la presidente del juicio procedió conforme lo determina el artículo 311 del CPP, y que la actuación de los miembros del tribunal colaboró con la dinámica del debate.

La impugnante aduce que es durante el testimonio del perito de parte R. cuando más se observa la arbitrariedad que se denuncia. Sin embargo, se ve que el interrogatorio se llevó a cabo con normalidad, más allá de su extensión, y que las partes pudieron efectuar el pertinente examen y contra examen. No encuentro en esta actividad ninguna vulneración de derechos, que justifique la sanción que requiere la Fiscalía.

Por este motivo, considero que deberá rechazarse el planteo.

B- Siguiendo el orden del primer voto, continuaré con el otro agravio, que se relaciona con la arbitraria valoración de la prueba.

También habré de aclarar que los ministros que me precedieron han poco menos que agotado el tema a resolver pero, no obstante, y por mandato legal, exhibiré mi parecer, que es coincidente al de ellos.

A diferencia del agravio anterior entiendo que los embates contra la valoración probatoria de los jueces de mérito tendrán acogida favorable. Siempre recordando la jurisprudencia de esta Sala, en cuanto al limitado conocimiento que permite la impugnación de los acusadores ante una sentencia absolutoria.

Primero, concuerdo en afirmar que por el delito investigado en estos autos se da un sistema de doble protección legal sobre este tipo de actos -Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Leyes 24759 y 26097)-.

De acuerdo a ello, el objeto del caso fue determinar si L. A. A., mientras se desempeñaba como funcionario público, justificó cómo aumento sus bienes.

A fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias, adhiero a las consideraciones que hizo el doctor <Persona 2> respecto del tipo bajo

examen, con cita de doctrina y jurisprudencia (punto 4.2.).

Sólo diré que el tipo penal se conforma por la acción de haberse enriquecido de manera elocuente y que no resulte justificado objetivamente.

C. Que todo lo que se describe en el fallo me autoriza a sostener que le asiste razón al Ministerio Público Fiscal, ya que luego de analizar las constancias del expediente, advierto que existió una valoración parcial y se utilizó el sistema de la íntima convicción para resolver.

Que el ministro Panizzi, y luego repite el ministro <Persona 2> en su voto, describen con ejemplos el erróneo razonamiento que hizo el a-quo para concluir en la desvinculación de los imputados.

Uno es el de la locación de los dos inmuebles sobre una avenida comercial, en donde se pudo corroborar el registro de uno sólo de ellos; y sin embargo los jueces asumieron que era por los dos. Otra de las presunciones que asumieron tiene que ver con la no bancarización de los dólares; y por último el tema atinente a los ingresos de Z. como esteticista.

Además, los argumentos de los sentenciantes para prescindir del valor probatorio de la pericia que realizaron V. y S., no resultan razonables y solo han encontrado basamento en las conclusiones

del perito de la defensa y los propios dichos de los encausados.

Así, la arbitrariedad del razonamiento es manifiesta, ya que se omitió ponderar elementos de prueba relevantes para la solución del caso, y ello conlleva a la nulidad de la sentencia impugnada.

Además, comparto el análisis de mis colegas de Sala, en cuanto que se otorgó una irrazonable preferencia, sin respaldo probatorio suficiente, a los descargos que brindaron A. y Z., en desmedro de la prueba documental aportada por la acusadora pública.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar a la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, anular parcialmente la sentencia dictada, y remitir las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte sentencia con ajuste a los lineamientos aquí sentados, respecto de L. A.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar inadmisible el recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal, en lo que concierne a C. S. Z., por las razones desarrolladas en orden al artículo 378, inciso 2° del Código Procesal Penal;

2°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria de la fiscalía con respecto a la absolución de L. A. A., dispuesta en el punto 1 de la sentencia N.° <Causa 6> del tribunal colegiado de Rawson;

3°) Anular parcialmente la decisión apelada (punto 1 de la sentencia N.° <Causa 6>);

4°) Reenviar el caso a la instancia para la sustanciación de un nuevo debate sobre los hechos atribuidos a A.; y

5°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Silvia A. Bustos – <Persona 2>
REGISTRADA BAJO EL NRO. 14/2

El juez Alejandro Javier Panizzi, no suscribe la presente, en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (art. 331, parte final, del C.P.P.).